

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00502 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor ALFREDO ANTONIO LOPEZ GREINER instauró acción de tutela contra CONSORCIO REDES BTA, manifestando vulneración de los derechos fundamentales la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y protección especial al encontrarme en situación de enfermedad.

2. Como fundamentos de hecho relevantes para la presente queja constitucional, se señaló:

2.1. Desde el 16 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2023, sostuvo vínculo laboral con CONSORCIO REDES BTA.

2.2. Previo a finalizar el vínculo laboral, presento dolor e inflamación en la ingle.

2.3. El 3 de abril de 2023, se asignó cita de seguimiento con el médico tratante.

2.4. El día 5 del mismo mes y año, se practicó ecografía de tejidos blandos de pared abdominal.

2.5. Para el 27 de mayo de 2023, se le programó intervención quirúrgica de hernia inguinal.

2.6. Advierte que durante su vínculo contractual se generó dicha hernia, debida a que tenía que mover cargas pesadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y consecuentemente se ordene a CONSORCIO REDES BTA., *“...reintegro a mi cargo y funciones (...) el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó oficiosamente al trámite al PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS S A S, el MINISTERIO DE TRABAJO, la IPS HELP OCUPACIONAL, y la EPS SALUD TOTAL.

2. El Ministerio del Trabajo señaló, que resulta improcedente reclamar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad, no es la llamada a responder sobre las

pretensiones incoadas por el quejoso. De igual forma indicó, que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por la actora.

3. El CONSORCIO REDES BTA y PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS S A S señalaron, que el 1 de febrero de 2023 suscribió contrato laboral con el accionante a término fijo en el cargo de auxiliar de tráfico – palettero, sin que estuviera dentro de las funciones designadas levantar cargas intensas o movimientos progresivos de preparación de músculos.

Atendiendo la normatividad laboral el 28 de febrero del presente año, remitió aviso de terminación del vínculo laboral, surtiéndose la liquidación de prestaciones sociales en oportunidad. Para el 13 de abril, el actor acudió a la IPS HELP OCUPACIONAL, para realizarse el examen de egreso que fue satisfactorio.

De igual forma agregó, que el accionante no reporto ninguna lesión o accidente trabajo, tampoco puso en conocimiento de la empleadora alguna afectación a su salud que impidiera la terminación del vínculo contractual por incapacidad. Seguidamente afirmo, que de las pruebas allegas junto con el escrito de tutela, no demuestran que la patología que presenta el actor se generó durante la ejecución del contrato laboral. Por ende, debe negarse el amparo, ya que no se configura el derecho de estabilidad laboral reforzada, y por subsidiariedad, al existir otra vía judicial para discutir la desvinculación al cargo que venía ocupando.

4. HELP OCUPACIONAL SAS señaló, que el 14 de octubre del 2020 se practicó el examen médico ocupacional de ingreso al accionante, posteriormente se emitió certificado ocupacional con recomendaciones generales de salud y sin restricción alguna para realizar la actividad laboral en la cual se desempeñaba en el momento de la evaluación. Para el 9 de marzo de 2022 se realizo examen médico ocupacional con énfasis osteomuscular, y finalmente el 13 de abril del 2023 se ejecutó análisis médico ocupacional de retiro con recomendaciones de continuar control médico con su EPS.

5. La EPS Salud Total manifestó, que carece de legitimación en la causa por activa, debido a que no es la responsable de atender las pretensiones de la acción constitucional, puesto que son de orden laboral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y protección especial al encontrarme en situación de enfermedad del señor ALFREDO ANTONIO LOPEZ GREINER, puesto que según dijo CONSORCIO REDES BTA, termino el vínculo laboral sin tener en la patología

que padece (hernia inguinal) y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante.

3. La Corte Constitucional con relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sostenido, entre otras, en sentencia T-203 de 2017, que:

“...La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

(...)

21.2. Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”¹

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

¹ Sentencia T-226-12 M.P Humberto Sierra Porto

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta...”

4. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor ALFREDO ANTONIO LOPEZ GREINER suscribió un contrato laboral a término fijo con el CONSORCIO REDES BTA, que finalizó tras cumplirse el término pactado (1 de febrero al 30 de marzo de 2023, efectuándose la respectiva liquidación laboral consignada a órdenes del accionante (folio 22 del expediente digital). Presentando antecedente de hernia inguinal derecha tras realizarse consulta externa por medicina general en una IPS de la red contratada de la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliado.

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales unificados en Sentencia SU087 de 2022 por parte de la Corte Constitucional,² se puede afirmar que la patología que presenta el demandante se haya generado durante la ejecución del contrato laboral, en primer lugar, porque al momento de practicarse el examen médico de retiro, la IPS HELP OCUPACIONAL SAS no consigno una recomendación médica concreta sobre los síntomas asociados a la hernia inguinal. De igual forma tampoco se allegó prueba sumaria donde se observe que el señor Alfredo Antonio López Greiner fuera incapacitado antes de la terminación del vínculo laboral, tampoco se allegó prueba de alguna trámite adelantado ante medicina laboral, y accidente de trabajo.

Por tanto, si bien el accionante presenta una afectación a su salud, esta no está considerada como una enfermedad catastrófica o ruinosa de alto costo, y tampoco se vio interrumpido el tratamiento a seguir, pues de la conversación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado, para el 27 de mayo de los corrientes se le programó intervención quirúrgica, puesto que está activo en calidad de trabajador cotizante ante el Sistema General de Salud de la página del ADRES.

Ahora bien, téngase en cuenta que la acción de tutela no está instituida para obtener el reintegro, ya que existen otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción ordinaria laboral, quien es el competente para dirimir el conflicto suscitado entre empleadores y trabajadores. No obstante, se abre paso de forma excepcional y/o transitoria cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia del sujeto que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, que gocen de una estabilidad reforzada, o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

² (a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido-

(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral-

(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico-

(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido-

En ese orden de ideas, aunque el accionante presenta hernia inguinal derecha, lo cierto es, que no existe prueba idónea que corrobore que es de origen laboral, y que haya sido puesto en conocimiento del empleador. Así mismo, este Despacho no puede concluir que la negación de la prestación reclamada cause un perjuicio irremediable al actor, ya que puede continuar con su tratamiento asistencial ente el Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la finalización del contrato laboral sea una consecuencia de los padecimientos aducidos por el quejoso, puesto que la misma obedece al cumplimiento del termino laboral pactado, según consta en el contrato individual de trabajo y la liquidación laboral presentado ante el Despacho.

De otro lado, es claro que el señor ALFREDO ANTONIO LOPEZ GREINER debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados en contra de la terminación del vínculo contractual y la liquidación de prestaciones laborales, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y protección especial al encontrarme en situación de enfermedad, deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por El señor ALFREDO ANTONIO LOPEZ GREINER, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bcb694d62b817812593662653ca3c4bb4ed39537163c328074e55b6b2dc1d5**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>